
Sentencia impugnada: C mara Penal de la Corte de Apelaci n de San Pedro de Macor s, del 6 de octubre de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Nelson Cades.

Abogados: Dr. Estarki Alexis Santana Garc a y Licda. Lisandra Maldonado F liz.

Dios, Patria y Libertad

Rep blica Dominicana

En nombre de la Rep blica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepci n Germ n Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto S nchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzm n, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, aos 175  de la Independencia y 156  de la Restauraci n, dicta en audiencia p blica, como Corte de Casaci n, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casaci n interpuesto por Nelson Cades, dominicano, mayor de edad, portador de la c dula de identidad y electoral n m. 023-0024434-6, domiciliado y residente en la n m. 8 de la calle 8, Barrio La Habana, municipio Consuelo, provincia de San Pedro de Macor s, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia n m. 334-2017-SSEN-593, dictada por la C mara Penal de la Corte de Apelaci n del Departamento Judicial de San Pedro de Macor s el 6 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se copia m s adelante;

O rdo a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casaci n y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

O rdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

O rdo al Dr. Estarki Alexis Santana Garc a y Licda. Lisandra Maldonado F liz, en la formulaci n de sus conclusiones en representaci n de Nelson Cades, recurrente;

O rdo el dictamen de la Procuradora General Adjunta Interina al Procurador General de la Rep blica, Licda. Irene Hern ndez de Vallejo;

Visto el escrito del memorial de casaci n suscrito por el Dr. Estarki Alexis Santana Garc a y Licda. Lisandra Maldonado F liz, en representaci n de Nelson Cades, depositado el 30 de octubre de 2017 en la secretar a de la Corte a qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resoluci n n m. 484-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de febrero de 2018, mediante la cual declar  admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el d a 28 de mayo de 2018, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) d as dispuestos en el Cdigo Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; produci ndose la lectura el d a indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley n m 25 .de 1991, modificada por las Leyes n ms. 156 de 1997 y 242 de 2011 ;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, despu s de haber deliberado y visto, la Constituci n de la Rep blica, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los art culos 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley n m. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y las resoluciones 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisin impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 24 de agosto de 2016, los Licdos. Miguel Darío Martínez Rodríguez y Carlos Enrique de la Cruz Moscoso, actuando a nombre y representacin de empresa Gaviotas del Oriente, S. A., representada por Vernica Mercedes Bautista, interpuso por ante el Juez Presidente de la Cjmara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorıs, formal acusacin penal privada y querella con constitucin en actor civil contra Nelson Cades, por presunta violacin a las disposiciones del artıculo 18 de la Ley n. 483, sobre Venta Condicional de muebles y sus modificaciones, y artıculos 400, 406 y 408 del Cdigo Penal Dominicano;

b) que apoderada de la acusacin, la Cjmara Penal (unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorıs, dict el 3 de noviembre de 2016, la sentencia n. 340-2016-SSEN-00081, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se declara culpable al nombrado Nelson Cades, de generales que consta en el expediente, acusado de violar las disposiciones contenidas artıculo 18 la Ley n. 483, sobre Venta Condicional de Muebles, as como también los artıculos 405 y 408 del Cdigo Procesal Penal, en perjuicio de la compaıa Gaviotas del Oriente S. A., representada por la seıora vernica Mercedes Bautista, y se condena a un aıo de prisin y una multa de quinientos pesos (RD\$500.00); **SEGUNDO:** Se acoge buena y vlida en cuanto a la forma la autorıa civil hecha por la parte querellante en cuanto a la forma por haber sido hecha en tiempo hıbil y de acuerdo al derecho; **TERCERO:** Se condena al encartado Nelson Cades, al pago de un milln treinta y un mil treinta y siete pesos (RD\$1,031,037.00) correspondiente a camin financiado que se encuentra descrito en el contrato; **CUARTO:** En cuanto a la indemnizacin se condena al seıor Nelson Cades, al pago de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00); **QUINTO:** Se compensan las costas civiles”;

e) que con motivo del recurso de apelacin incoado por el imputado Nelson Cades, intervino la sentencia n. 334-2017-SSEN-593, ahora impugnada en casacin, dictada por la Cjmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Pedro de Macorıs el 6 de octubre de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelacin interpuesto en fecha diecısıs (16) del mes de diciembre aıo 2016, por el Dr. Estarkis Alexis Santana Garcıa y la Licda. Lisandra Maldonado Fdez, abogados de los tribunales de la Repblica, actuando a nombre y representacin del imputado Nelson Cades, contra la sentencia n. 340-2016-SSEN-00081, de fecha tres (3) del mes de noviembre del aıo 2016, dictada por la Cjmara Penal (unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorıs, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales y civiles con distraccin de las ltimas a favor y provecho del abogado de la parte querellante y actor civil. La presente sentencia es susceptible del recurso de casacin en un plazo de veinte (20) das, a partir de su lectura ıntegra y notificacin a las partes en el proceso, segın lo disponen los artıculos 425 y 427 del Cdigo Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios:

“Primer Motivo: Sentencia infundada (violacin artıculos 68 y 69 numerales 7, 8 y 10 de la Constitucin de la Repblica; sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, violacin artıculos 23, 24 y 25 del Cdigo Procesal Penal, falta de estatuir y violacin a los artıculos 83.3, 85.2, 65.2 68 y siguientes, 305, 359 del Cdigo Procesal Penal, sobre la calidad o poder especial de una parte que represente a otra en el proceso penal, mal interpretacin de los artıculos 39 de la Ley 834 del 15 de julio 1978, sobre la calidad de una parte que represente a otra en justicia y los artıculos: 1984, 1988, 1989 de Cdigo Civil. Por cuanto: a que constituye violacin a los artıculos antes indicados, y es el hecho de que el imputado por intermedio de su defensa tcnica present ante el tribunal de primer grado y dentro del plazo del artıculo 305, instancia en incidentes, excepciones y presentacin de medios de pruebas para ser presentado en juicio de fondo. Que la indica instancia en el marco y contenido incidental contiene los siguientes incidentes: el primero: que establece que antes del recurrido acusador apodera la Cjmara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorıs, ya estaba apoderada la Cjmara Civil y Comercial de Primera Instancia del mismo Distrito Judicial; y en sus conclusiones expresan lo siguiente: (pıgina

nm. 5 del escrito incidental) en síntesis se solicita el desapoderamiento tanto del aspecto penal como del aspecto civil, en lo relativo a que existían dos jurisdicciones apoderadas en donde eran las mismas partes, los mismos documentos y objetos que eran criticados en aquella jurisdicción civil, la cual fue apoderada primero que la vía penal. Existiendo demanda en nulidades de actos, en la que se depositaron como medios de pruebas aquellos que utilizarían el tribunal penal para fundamentar su decisión, contenido estos en los actos de emplazamientos número: 577/2014, 445/2013, y 435, del ministerial José Daniel Bobes F., de fechas 28 de noviembre 2013, 15 de noviembre 2013. Segundo: en segundo incidente que contiene la indicada instancia incidental, es el referente a la falta de cada de la seora: Vernica Mercedes Bautista, para actual en justicia a nombre de la empresa Gaviotas del Oriente, S. A., que estos incidentes fueron motivados y fundamentados, sin embargo, el tribunal nunca se refirió a estos incidentes (ver instancia incidental de fecha 14/10/2016). (...) a que el imputado recurrente inform, denunció estos agravios en el recurso de apelación, y la corte al igual que el Tribunal a quo, no falló, no se refirió, no fundamentó, pero más an dej huérfana de motivos y fundamentos su decisión de marras...; Segundo Motivo: A que otro motivo que da lugar a la nulidad de la sentencia hoy recurrida, es el aspecto de la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional en los puntos siguientes: Que desde la página número 11 hasta la número 15 segundo párrafo del recurso de apelación presentado ante la corte por el hoy recurrente: Nelson Cades, se le expuso al Tribunal a quo sobre la errónea aplicación de la Ley 483, sobre Venta Condicional de Muebles, que tanto el tribunal de primer grado como el tribunal que dicta la sentencia de marras, no interpretan las formalidades que exige la indicada ley especial para la conformación de una venta condicional de muebles (vehículo)... (...) a lo antes expuesto es demostrado que la corte no aplicó correctamente la ley 483, sobre la venta condicional de muebles, toda vez que las condiciones expuestas precedentemente no se contempla en los motivos y fundamentos de su decisión... Por cuanto: A que tanto el tribunal de primer grado como la corte en su sentencia de marras desnaturalizan los hechos como el derecho, ya que no es posible que el imputado sea condenado por el artículo 18 de la Ley 483, sobre Venta Condicional de Muebles (vehículo), toda vez que el acusador no pudo demostrar que el imputado violara algunas de las dispersiones del indicado artículo; y es que la corte mal aplica e interpreta Ley 483, pues ninguna de las causales quedó demostrada, pero más que contrario a lo aprecia la corte, la intimación su único efecto es la disolución del contrato no más; Tercer Medio: Incorrecta aplicación del aspecto civil violación artículos 23 y 24 del Código Procesal Penal, incorrecta aplicación de los artículos: 1383, 1384 del Código Civil. (...) la corte al igual que a quo, no se refirió por cuál tipo de daños y perjuicios condena al demandado hoy recurrente, que si bien es cierto que los jueces tienen el poder discrecional para evaluar los daños y perjuicio no menos cierto es que los jueces tienen que establecer, justificar, motivar y fundamentar sus decisiones al amparo de la responsabilidad civil, y no pueden en modo alguno imponer sanciones civiles sin una clara y precisa motivación, pero más an que fallar como lo hizo el tribunal de primer grado y confirmar la corte penal mediante su sentencia hoy recurrida, la misma deviene en ser errónea, falta de motivos, dejando al desnudo si esos daños son morales o materiales, pues en ninguno de estos ámbitos quedó demostrado por el juzgado y menos por la corte...; Cuarto Motivo: Este motivo se enuncia en el cuerpo del recurso de apelación: La Corte a quo no estatuyó sobre el mismo. Violación al artículo: 23 Código Procesal Penal (falta de estatuir), 68 y 69 de la Constitución de la República, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley. (...) en parte alguna la sentencia el Tribunal a quo hace referencia de haber contestado o referido a este solicitud de exclusión, por lo cual esta sentencia en este sentido carece de motivos y viola en consecuencia el artículo 24 del Código Procesal Penal, y los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República; pero más an que vulnera el sagrado derecho de defensa”;

Considerando, que para fallar en ese sentido la Corte a quo dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“En sustento de sus alegatos la parte recurrente invoca la resolución número 3869-2006 sobre el manejo de los medios de pruebas dictada por la Suprema Corte de Justicia, sin embargo, la citada resolución refiere que las pruebas o documentos sean valoradas como prueba, an en audiencia de un testigo idóneo, pues así lo ha reconocido la propia Suprema Corte de Justicia... por lo que esta corte está conteste con el criterio enarbolado al respecto por la jurisprudencia de nuestra Suprema Corte de Justicia; en consecuencia, entiende que el Tribunal a quo actuó correctamente al otorgarle valor probatorio a los medios de pruebas aportados al proceso. Contrario a lo alegado por la parte recurrente con respecto a todos y cada uno de los medios aportados al proceso, esta corte ha podido verificar que los mismos fueron ofertados desde la acusación de fecha veinticuatro (24) de mes de agosto

del año 2016, debidamente notificados a la parte imputada mediante acto de alguacil de fecha primero (1ro) del mes de septiembre de 2016; y en cuanto a que la empresa que acusa no es la misma, carece de veracidad, ya que se puede observar que se trata de la misma empresa que acusa y la del acta de asamblea. Con relación al poder del acta de asamblea otorgado a Vernica Mercedes el mismo establece que: "Autorizar, como en efecto se autoriza, a la Sra. Vernica Mercedes Bautista, portadora de la cédula de identidad n.º 103-005970-5, quien es la persona que representa a la sociedad por ante las siguientes instituciones en la República Dominicana: Jurisdicción inmobiliaria, Cámara Civil y Comercial, Cámara Penal, Juzgado de Trabajo, Juzgado de Instrucción, Juzgado de Paz, Tribunal de Tránsito y otras instituciones en todo el territorio dominicano. La querrela con constitución en actor civil a que se contrae el presente proceso fue interpuesta por la entidad Gaviotas del Oriente, la cual se hizo representar en audiencia celebrada en el Tribunal a quo por la señora Vernica Mercedes Bautista, y resulta que los hechos a que se refiere dicha acción en caso de ser probados implicarían un perjuicio para los referidos accionantes, de manera que esos ostentan calidad de víctimas, entendida esta, según lo dispone el artículo 83.1 del Código Procesal Penal como persona ofendida directamente por el hecho punible, y por tanto, tienen derecho a constituirse como querrelantes y actores civiles de conformidad con las disposiciones de los artículos 85 y 118 del Código Procesal Penal, y no resulta lógico que se le restrinjan sus derechos a tales fines por alegada falta de calidad cuando en el Tribunal a quo fue apoyado el acta de asamblea en la que la empresa autoriza a Vernica Mercedes Bautista a representarla cuando tal requisito no se exige en los artículos 119.1 y 268.2 de la normativa procesal penal, los cuales regulan los requisitos de la constitución en actor civil y de la querrela cuando estas provienen de una persona jurídica, ni en las demás disposiciones de dichos textos legales que se refieren a la persona física, por lo que se rechaza el medio planteado. La parte querrelante, contrario lo alegado por el recurrente, demostró ser la propietaria del vehículo mediante acto de venta que el propio imputado Nelson Cades le vende a la empresa Gaviotas del Oriente, representada por Vernica Mercedes Bautista, en fecha catorce (14) del mes de diciembre del año 2011, en donde el recurrente le vende el vehículo envuelto en el proceso... por lo que de lo anterior quedó probado la violación del artículo 18 de la Ley 483, sobre Venta Condicional de Muebles, que dice lo siguiente: "Constituye abuso de confianza, sujeto a las personas establecidas en el artículo 406 del Código Penal. En virtud de lo antes expuesto en cuanto a la valoración del contrato de venta condicional el Tribunal a quo estableció que el mismo se realizó entre las partes bajo la modalidad de la Ley 483. Con relación al argumento de que el acusador nunca puso en ejecución el auto de incautación carece de fundamento, ya que en el expediente existen varias intimaciones de entrega del vehículo, así como el acto de incautación que no pudo ser ejecutado porque el recurrente distrajo el vehículo. Cabe destacar que el alegato del recurrente establecido en la página 4 del considerando 14 de la decisión del juzgador, dice que la venta entre Gaviotas del Oriente y Nelson Cades, no está firmada ni sellada, carece de veracidad en razón de que en ninguno de sus considerandos el tribunal establece tal aseveración. Que la crítica hecha a la decisión con relación a la indemnización impuesta es improcedente, ya que se ha establecido como jurisprudencia constante que los jueces tienen un poder soberano al momento de imponer las indemnizaciones, tomando en consideración los daños y perjuicios materiales y morales sufridos por las partes; además, conforme a la sana crítica las indemnizaciones deben ser razonables, es decir, que debe existir una relación entre la falta, el daño causado y el monto fijado por los daños y perjuicios sufridos; a partir de lo cual esta corte entiende que las indemnizaciones impuestas por el Tribunal a quo son justas y proporcionales conforme a los hechos probados";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que en el primer medio invocado por el recurrente Nelson Cades, argumenta que la alzada no falló ni se refirió en torno a la instancia en incidentes, excepciones y presentación de medios de pruebas, a través de la cual se planteaba sobre la existencia de dos jurisdicciones apoderadas, y sobre la falta de calidad de la señora Vernica Mercedes Bautista como representante de empresa Gaviotas del Oriente, S. A., y que con ello, según el reclamante, la Corte a qua violó la tutela judicial;

Considerando, que examinados los aspectos que integran el fundamento del presente medio, esta Segunda Sala advierte que lo relativo a la solicitud de desapoderamiento tanto del aspecto penal como del aspecto civil por la existencia de dos jurisdicciones apoderadas constituye un aspecto nuevo, dado que del análisis a la sentencia impugnada y los alegatos referidos, se evidencia que el impugnante no formuló, en la precedente jurisdicción, ningun

pedimento ni manifestación alguna, formal ni implícita, en el sentido ahora argüido, por lo que no puso a la alzada en condiciones de referirse al citado alegato, de ahí su imposibilidad de poder invocarlo por vez primera ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación;

Considerando, que sobre el aspecto denunciado, relativo a la falta de calidad de la señora Vernica Mercedes Bautista, para actuar en justicia a nombre de la empresa Gaviotas del Oriente, S. A., la Corte a-quá, como bien se advierte en otra parte de esta decisión, estimó:

“La querrela con constitución en actor civil a que se contrae el presente proceso fue interpuesta por la entidad Gaviotas del Oriente, la cual se hizo representar en audiencia celebrada en el Tribunal a-quo por la señora Vernica Mercedes Bautista y resulta que los hechos a que se refiere dicha acción en caso de ser probados implicarían un perjuicio para los referidos accionantes, de manera que esos ostentan calidad de víctimas, entendida esta, según lo dispone el artículo 83.1 del Código Procesal Penal como persona ofendida directamente por el hecho punible, y por tanto, tienen derecho a constituirse como querellantes y actores civiles, de conformidad con las disposiciones de los artículos 85 y 118 del Código Procesal Penal y no resulta lógico que se le restrinjan sus derechos a tales fines por alegada falta de calidad, cuando en el Tribunal a-quo fue apoyado el acta de asamblea en la que la empresa autoriza a Vernica Mercedes Bautista a representarla cuando tal requisito no se exige en los artículos 119.1 y 268.2 de la normativa procesal penal, los cuales regulan los requisitos de la constitución en actor civil y de la querrela cuando estas provienen de una persona jurídica, ni en las demás disposiciones de dichos textos legales que se refieren a la persona física, por lo que se rechaza el medio planteado” (página 11 considerando 8; páginas 12-13 considerando 11);

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, contrario a lo esbozado por el hoy recurrente, la alzada ofreció una adecuada fundamentación que justifica la decisión adoptada de desatender sus argumentaciones, al estimar en su revaloración jurídica del material fáctico establecido en la sentencia de origen, la condición habilitante de la señora Vernica Mercedes Bautista, para actuar como tal en el presente proceso; en consecuencia, procede desestimar el segundo aspecto del medio propuesto, y con ello, el presente motivo de impugnación;

Considerando, que continúa alegando el recurrente, como sustento al segundo medio de casación, que la Corte a-quá inobserva las disposiciones de la ley n.º 483 sobre venta condicional de muebles, toda vez que no fueron interpretadas de forma adecuada las formalidades allí plasmadas;

Considerando, que dicho aspecto, fue planteado a la alzada por parte del recurrente, con el objetivo de dar por desmeritada la decisión del tribunal de primer grado, de lo cual, puede observarse que la Corte a-quá de manera puntual y correcta esboza razonamientos adecuados en torno a lo reprochado, comprobando que en sede juicio se dio el verdadero alcance y aplicación de la atacada norma jurídica, verificó por demás, que de las pruebas examinadas y valoradas en dicha dependencia respetando las reglas de la sana crítica, pudo inferirse la transgresión a dicha ley por parte del hoy recurrente, y ese ejercicio jurídico se realizó examinando de forma minuciosa cada formalidad que así lo estipula y sanciona; por lo que no lleva razón el reclamante, al indicar inobservancia o mal interpretación de la Ley n.º 483, sobre Venta Condicional de Muebles, ya que la misma, además de ajustarse al evento endilgado y fue probada su violación, como bien razona el tribunal de alzada, por lo que se rechaza este medio;

Considerando, que en su tercer medio, el recurrente alega: *“Incorrecta aplicación del aspecto civil”*, sin embargo, a criterio de esta Corte de Casación, carece de asidero jurídico esta queja, toda vez que pudo comprobar la alzada la pertinencia y proporcionalidad de la imposición del *“quóntum”* de la indemnización, en el entendido de que hubo un ilícito probado, y como consecuencia, un daño que ha de resarcirse; y además, fue evidente la configuración de aquellos elementos tendientes a tomar en cuenta previo a condenar en dicho aspecto, máxime cuando se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables y proporcionales en cuanto al grado de falta cometida y a la magnitud del daño ocasionado; y ello, correctamente fue observado y examinado por la Corte a-quá, por lo que se rechaza este medio;

Considerando, que el reclamante en su cuarto y último motivo, parte de establecer que la Corte a-quá no estatuyó sobre la violación al artículo 23 del Código Procesal Penal, como tampoco lo relativo a las disposiciones de

los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana, que versan sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley;

Considerando, que la Constitución de la República dispone en su artículo 68, que: *“La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos”*; de igual forma, la referida Carta Sustantiva advierte en su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso, *“que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva”*, destacando una serie de garantías mínimas que deben tomarse en cuenta;

Considerando, que una vez apoderada la alzada de la instancia recursiva incoada por el hoy recurrente, dicha dependencia observó, examinó y dio respuesta a cada uno de los reclamos ante ella propuestos, para lo cual se asistió de las normas procesales y constitucionales que así lo disponen, ofreciendo razones suficientes dentro en el orden de las exigencias enarboladas por el recurrente, sin violar ningún precepto normativo, ya que tal como lo manda el artículo 23 del Código Procesal Penal, en torno a la obligación de decidir, la Corte a qua atendió cada medio propuesto y cada pretensión alegada por el impugnante dentro del marco del derecho; en tal sentido, tuteló no solo los derechos que asisten al recurrente, sino también aquellas garantías que forman parte del debido proceso, razones suficientes para desestimar el medio aquí desarrollado y analizado;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; por lo que en la especie, se condena al recurrente al pago de las costas generadas del proceso;

Considerando, que conforme lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal modificados por la Ley núm. 10-15, así como en la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, los cuales mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley procedentes.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Nelson Cades, contra la sentencia núm. 334-2017-SEEN-593, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 6 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Condena a Nelson Cades, al pago de las costas generadas del proceso;

Tercero: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra- Fran Euclides Sotolongo Sánchez.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

